

Registro Oficial No. 539 , 9 de Julio 2015

Normativa: Vigente

Última Reforma: Registro Oficial 539, 9-VII-2015

RESOLUCIÓN No. 07-2015

(DISPÓNESE QUE EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, EN TODAS LAS MATERIAS NO PENALES, LOS JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES DE PRIMER NIVEL, SALAS Y UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LAS CORTES PROVINCIALES, TRIBUNALES DISTRITALES, UNIDADES JUDICIALES DE ÚNICA INSTANCIA Y SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DECLARARÁN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE EL ABANDONO DE LA PRIMERA, SEGUNDA O ÚNICA INSTANCIA, ASÍ COMO DEL RECURSO DE CASACIÓN O DE HECHO, SEGÚN CORRESPONDA, POR EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO DE OCHENTA DÍAS HÁBILES CONTINUOS, QUE CORRERÁN A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTO ES EL 22 DE MAYO DEL 2015)

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza a toda persona el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso, quede en indefensión;

Que en el artículo 169 establece: *"el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*;

Que en el artículo 174, inciso segundo, prevé que el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de conformidad a la ley;

Que en el artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, de 22 de mayo de 2015, se ha publicado el Código Orgánico General de Procesos, COGEP;

Que la Disposición Final Segunda de dicho cuerpo legal, ordena: *"El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de*

contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley";

Que el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos dispone: *"La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos";*

Que por disposición del primer inciso del artículo 248 del COGEP, la o el juzgador, mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono;

Que el COGEP en el artículo 247.1 proscribire el abandono en las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces; y los numerales 2 y 3 de este artículo determinan que no cabe el abandono cuando las o los actores sean las instituciones del Estado, ni en la etapa de ejecución.

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 139, prevé: *"Impulso del proceso.- Las juezas y los jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionara de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley";*

Que el artículo 5 del COGEP, dispone: *"Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo";*

Que actualmente el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 388, establece: *"Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes";*

Que la Disposición Reformativa Sexta 9 del COGEP, sustituye el artículo 634 del Código del Trabajo, que regula el término para la declaratoria de abandono de las causas laborales, ordenando: *"El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos ", norma que en virtud de la Disposición Final Segunda de éste cuerpo legal, se encuentra vigente";*

Que el artículo 325 del COGEP, regula los efectos del abandono en materia tributaria, estableciendo que *"La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución impugnados o deja ejecutoriadas las*

providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción ".

Que el artículo 18.4 del Código Civil, entre las reglas de interpretación de la ley, determina: *"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto"*;

Que el artículo 7.20 del Código Civil, entre las normas que regulan los efectos de la ley, se determina: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que entonces estuvo vigente"*;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 163.2 inciso segundo, dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Que la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece: *"Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación;*

Que han surgido dudas en cuanto a la fecha desde la cual se debe empezar a contar el término para la declaración de abandono de una instancia o recurso y en qué procesos se aplica;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 180 numeral 6,

RESUELVE:

Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución.

Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

Art. 3.- Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de

la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso.

El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP.

Art. 4.- No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces.

Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

Quito, 10 de junio de 2015.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE QUE EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, EN TODAS LAS MATERIAS NO PENALES, LOS JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES DE PRIMER NIVEL, SALAS Y UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LAS CORTES PROVINCIALES, TRIBUNALES DISTRITALES, UNIDADES JUDICIALES DE ÚNICA INSTANCIA Y SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DECLARARÁN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE EL ABANDONO DE LA PRIMERA, SEGUNDA O ÚNICA INSTANCIA, ASÍ COMO DEL RECURSO DE CASACIÓN O DE HECHO, SEGÚN CORRESPONDA, POR EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO DE OCHENTA DÍAS HÁBILES CONTINUOS, QUE CORRERÁN A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTO ES EL 22 DE MAYO DEL 2015

1.- Resolución 07-2015 (Registro Oficial 539, 9-VII-2015).